



Roj: **SJCA 2814/2017 - ECLI: ES:JCA:2017:2814**

Id Cendoj: **47186450042017100053**

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Valladolid**

Sección: **4**

Fecha: **04/10/2017**

Nº de Recurso: **39/2016**

Nº de Resolución: **146/2017**

Procedimiento: **Contencioso**

Ponente: **JESUS MOZO AMO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4**

**VALLADOLID**

**SENTENCIA: 00146/2017**

-

Modelo: N11600

C/ SAN JOSE NUMERO 8 , 1.- 47007 VALLADOLID

Equipo/usuario: AMC

**N.I.G:** 47186 45 3 2016 0001002

**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000039 /2016 /

**Sobre:** OTRAS MATERIAS

**De D/Dª:** AYUNTAMIENTO DE TORDESILLAS

**Abogado:** CESAR MATA MARTIN

**Procurador D./Dª:** DAVID VAQUERO GALLEGO

**Contra D./Dª** AGENCIA DE PROTECCION CIVIL, DE LA CONSEJERIA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

**Abogado:** LETRADO DE LA COMUNIDAD

**Procurador D./Dª**

**S E N T E N C I A Nº 146/2017**

En Valladolid a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

El Sr. D. JESUS MOZO AMO, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Valladolid y su Partido Judicial, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 39/2016, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como :

**DEMANDANTE: AYUNTAMIENTO DE TORDESILLAS (Valladolid)** . Esta parte, según se ha acreditado en el momento procesal oportuno, está representada en este procedimiento por el Procurador de los Tribunales Don David Vaquero Gallego y defendida por el Letrado en ejercicio Don César Mata Martín.

**ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN, Consejería de Fomento y Medio Ambiente, Agencia de Protección Civil**, representada y defendida por el Letrado adscrito a sus Servicios Jurídicos.

**ACTUACIÓN RECURRIDA: Resolución de 26 de agosto de 2016 de la Agencia de Protección Civil.**



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Turnado a este Juzgado el escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la actuación indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se dictó providencia admitiéndolo a trámite, solicitando el expediente administrativo y mandando emplazar a las partes y al resto de los posibles interesados.

**SEGUNDO.-** Personadas las partes, en el plazo señalado al efecto, han presentado los escritos de demanda y de contestación a la misma en los que se recogen las pretensiones que cada una sostiene en relación con la actuación objeto de recurso y los fundamentos fácticos y jurídicos en que se apoyan.

Teniendo en cuenta las reglas para determinar la cuantía del recurso, previstas en los artículos 40 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ésta se fijó como indeterminada.

Existiendo discrepancia sobre determinados hechos se han practicado las pruebas propuestas por las partes y admitidas por este Juzgado con el resultado que consta en los autos.

Terminada la práctica de las pruebas cada parte ha formulado conclusiones valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y pretensiones que sobre el mismo ejercen.

Por Providencia fechada el día 6 de julio de 2017 se concedió a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo de 10 días para que aleguen lo que estimen conveniente sobre la posible inconstitucionalidad del Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo, y ello sin perjuicio de la decisión definitiva que se adopte sobre el planteamiento de una Cuestión de Inconstitucionalidad del referido Decreto-ley en los términos y según el procedimiento previstos en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el plazo concedido, las partes, al igual que el Ministerio Fiscal, han formulado alegaciones que constan en los escritos presentados al efecto.

También se ha concedido al Ministerio Fiscal un plazo para que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la LJCA, alegue sobre la inadmisión parcial del recurso interpuesto por falta de jurisdicción habiéndolo hecho mediante escrito fechado el día 28 de septiembre de 2016.

**TERCERO.-** Los presentes autos se han tramitado por **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** habiéndose cumplido lo dispuesto en la LJCA y demás disposiciones complementarias y concordantes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8,3 en relación con el artículo 14 de la misma.

**SEGUNDO.-** El presente recurso tiene por objeto la impugnación de la actuación indicada en el encabezamiento de esta sentencia por la que se resuelve, desestimándolo, el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento demandante contra la resolución dictada por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, que está fechada el día 24 de junio de 2016, por la que se acuerda no autorizar al Ayuntamiento de Tordesillas la celebración, el día 13 de septiembre de 2016, del festejo taurino tradicional Torneo del **Toro** de la **Vega** al resultar aplicable la Disposición Adicional del Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo, que prohíbe la muerte de las reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos populares y tradicionales en Castilla y León.

Frente a la actuación anterior, el Ayuntamiento demandante pretende de este Juzgado que, previos los trámites oportunos y una vez concluso el procedimiento, se resuelva mediante Auto el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo, acordando la tramitación de la misma y elevando la cuestión planteada al Tribunal Constitucional suspendiendo provisionalmente las actuaciones hasta que ese Tribunal se pronuncie sobre su admisión. Además, pretende que se estime el recurso interpuesto declarando que la resolución impugnada no es ajustada a derecho. Con condena en costas.

La Administración demandada solicita, en primer lugar, la inadmisión parcial de lo pretendido por la parte demandante oponiéndose, en segundo lugar, a la estimación del recurso al entender que la actuación recurrida es ajustada a derecho al haberse dictado en aplicación de la normativa que resulta aplicable, concretamente del Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo.

**TERCERO.-** El Ayuntamiento demandante, en defensa de lo pretendido por medio del recurso interpuesto, utiliza, en lo esencial, la fundamentación jurídica que se va a indicar a continuación.



Entiende, en primer lugar, que la resolución que se recurre deja sin contenido el artículo 9,3 de la Constitución Española en cuanto que cercena el principio de jerarquía normativa dado que mediante el Decreto-ley 2/2016 se desactiva el contenido y el procedimiento que se establece en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En segundo lugar señala que el Decreto-ley también desactiva el principio de autonomía local del Ayuntamiento de Tordesillas.

En tercer lugar alega que la resolución (sic) que se impugna, al igual que ocurrió en Cataluña con la prohibición de celebrar espectáculos taurinos, infringe la normativa estatal, que, a su juicio, otorga un carácter de absoluta legalidad a la celebración de espectáculos taurinos sin que la transferencia de determinadas competencias a las Comunidades Autónomas habilite para contravenir las normas estatales en ejercicio de esas competencias transferidas. En este apartado cita las sentencias del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio , y 177/2016, de 20 de octubre , así como las Leyes 18/2013, de 12 de noviembre , y 10/2015, de 26 de mayo .

Por último, en lo que se refiere al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad del Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo, considera que el referido Decreto-ley vulnera normas de rango jerárquico superior y no respeta la autonomía local que por Ley se le reconoce al Ayuntamiento de Tordesillas. En el escrito de alegaciones registrado el día 31 de julio pasado alude a la inexistencia de "extraordinaria y urgente necesidad".

**CUARTO.-** El primer pronunciamiento de esta sentencia debe tener por objeto la inadmisión parcial del recurso alegada por la defensa de la Administración demandada. Entiende esta parte, en lo esencial, que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 69 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa al considerar que este Juzgado carece de jurisdicción para pronunciarse, tal y como se solicita en el suplico del escrito de demanda, sobre que "...se promueva la cuestión de inconstitucionalidad del Decreto 2/2016 de la Junta de Castilla y León, dejando en suspenso el procedimiento hasta su resolución, conforme al otrosí en el que se propone esa tramitación al Tribunal...". La pretensión indicada no está prevista en el artículo 71 de la Ley citada siendo evidente que no es equiparable el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad con el planteamiento de una cuestión de ilegalidad a la que, de manera expresa, se refiere el artículo 27 de la LJCA y por ello no puede ser declarada esa pretensión en sentencia sin perjuicio de que el Juzgado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 163 de la Constitución Española , pueda plantear, si lo estima oportuno, una cuestión de inconstitucionalidad.

El Ayuntamiento demandante no ha formulado alegaciones oponiéndose a la causa de inadmisión parcial a la que se ha hecho referencia aunque ha insistido, y así se deduce del contenido del escrito de conclusiones, en la inconstitucionalidad del Decreto-ley 2/2016, de 18 de mayo, y en la necesidad de plantear la correspondiente cuestión ante el Tribunal Constitucional.

El Ministerio Fiscal, como ya se ha dicho, ha formulado alegaciones sobre la falta de jurisdicción alegada en los términos que constan en el escrito presentado al efecto entendiendo, en lo esencial, que procede, tal y como lo solicita el Letrado de la Administración demandada, inadmitir el recurso interpuesto en el aspecto alegado en la causa formulada al respecto.

**La causa de inadmisión del recurso a la que se ha hecho referencia debe, y así se acuerda por medio de esta sentencia, rechazarse** atendiendo a lo que se va a señalar seguidamente.

En primer lugar hay que poner de manifiesto que el Ayuntamiento demandante no está pretendiendo que, por medio de la sentencia que ponga fin al procedimiento, se promueva una cuestión de inconstitucionalidad. Esa pretensión, que consta en el apartado 2º del suplico del escrito de demanda, no puede ser considerada de manera aislada en cuanto que hay que relacionarla, y así lo dice expresamente la parte demandante, con el otrosí (tercero) del propio escrito de demanda en el que se solicita que, mediante auto, se plantee una cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional suspendiendo el procedimiento hasta que haya un pronunciamiento de ese Tribunal. La relación indicada, es decir la que se produce entre el apartado 2º del suplico del escrito de demanda y lo solicitado en el otrosí tercero del mismo, permite entender que la pretensión ejercida por la parte demandante se dirige a solicitar de este órgano Judicial el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad resultando que esa solicitud está amparada por lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O 2/1979, de 3 de octubre ).

En segundo lugar, y como consecuencia de lo indicado en la consideración anterior, hay que señalar que el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad solicitado por el Ayuntamiento demandante ha de entenderse como un motivo de impugnación de la resolución administrativa recurrida y de la pretensión ejercida sobre la misma, que se concreta, como se ha dicho, en que se declare que la misma no es ajustada a derecho. En la LJCA no existe ningún límite a los motivos o fundamentos que pueden utilizarse para pretender la ilegalidad de la resolución administrativa impugnada. El artículo 56 de la Ley citada es muy claro



al respecto al posibilitar, en lo que ahora importa, que en el escrito de demanda se aleguen cuantos motivos procedan, aunque los mismos no hayan sido previamente planteados en vía administrativa. El Tribunal Supremo, en la sentencia fechada el día 31 de enero de 2017 (Rec. Casa. 1616/2016 ), resuelve un supuesto muy similar al que ahora se plantea revocando la sentencia de instancia que había acordado la inadmisión de un recurso contencioso-administrativo por falta de jurisdicción al solicitarse en el suplico del escrito de demanda que se declare la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada instando la inconstitucionalidad de determinados preceptos de un Real Decreto-Ley entendiendo que el criterio que mantiene el Tribunal Supremo en la sentencia citada es aplicable al supuesto que ahora se enjuicia dando por reproducido, para evitar reiteraciones innecesarias, el contenido de dicha sentencia.

Por último, y como complemento de lo indicado en la consideración anterior, hay que poner de manifiesto que el objeto del presente recurso no es el Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo, sino la resolución administrativa indicada en el encabezamiento de esta sentencia siendo evidente que el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, conforme se dispone en el artículo 25 de la Ley jurisdiccional , es el llamado a enjuiciar esa resolución y a decidir sobre lo pretendido en relación con la misma, es decir sobre su legalidad.

**QUINTO.-** Rechazada la causa de inadmisión parcial del recurso, procede analizar el fundamento alegado por la parte demandante en defensa de la pretensión anulatoria ejercida por medio del presente recurso concretado en la inconstitucionalidad del Decreto-Ley 2/2016, de 19 de mayo. La conclusión a la que se llegue en el análisis a realizar es determinante para decidir sobre la pretensión anulatoria ejercida. Si se rechaza el fundamento mencionado, es decir si se considera que el Decreto-ley no contraviene la Constitución en los términos alegados por la parte demandante, debe ponerse fin al procedimiento dictando sentencia desestimatoria del recurso interpuesto. Si el rechazo de ese fundamento no se produce, deberá plantearse una cuestión de inconstitucionalidad en los términos y con los efectos previstos en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional .

El Ayuntamiento demandante considera, en lo esencial, que el Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo, es contrario a la Constitución Española por los siguientes motivos:

**1º Sobre la (inexistente) "Extraordinaria y urgente necesidad"** . En este apartado señala que son millones de personas en España, y cientos de miles en Castilla y León, las que asisten cada año a los festejos taurinos populares preguntándose si la sensibilidad social no se sustenta mayoritariamente en ellos y no en las 150 personas subvencionadas por los lobbys animalistas y los reportajes de alguna televisión, que no pueden ser una razón de extraordinaria y urgente necesidad. También señala que no puede ser posible que un espectáculo que ha sido declarado por la propia Junta de Castilla y León como tradicional por existir un especial arraigo social se suprima de un plumazo por urgente y extraordinaria necesidad.

**2º Sobre la (in)compatibilidad del decreto-ley con las competencias del Estado y de los municipios en materia de cultura .**

Entiende que el Decreto-ley es incompatible con las competencias del Estado en materia cultural haciendo mención a los artículos 149.1.28 y 149.1.29 de la Constitución , a la sentencia del Tribunal Constitucional 177/2016, de 20 de octubre , y a las Leyes 18/2013, que regula la tauromaquia como patrimonio cultural, y 10/2015, para la salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial. A su juicio, la normativa citada impide eliminar festejos legales y legítimos siendo evidente que la prohibición de sacrificar al animal ataca la esencia del festejo y, por lo tanto, su núcleo cultural, histórico y antropológico.

En el ámbito de las competencias municipales señala que el Decreto-ley vulnera el derecho a la autonomía local del Ayuntamiento de Tordesillas en cuanto que elimina un festejo que se desarrolla conforme a normas consuetudinarias y reglamentarias del propio Ayuntamiento.

Procede analizar los motivos alegados según se va a indicar seguidamente.

**1º Sobre la concurrencia del presupuesto habilitante para aprobar el Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo (la extraordinaria y urgente necesidad).**

El artículo 25,4 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, según el texto resultante de la reforma aprobada por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre , dispone lo siguiente:

"4. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, la Junta podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar a la reforma del Estatuto, a la regulación y fijación de la sede o sedes de las instituciones básicas de la Comunidad, al régimen electoral, al presupuestario, al tributario y al de los derechos previstos en el presente Estatuto. Tampoco podrá utilizarse el Decreto-ley para la regulación de materias para las que el presente Estatuto exija expresamente la aprobación de una ley de Cortes.



En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación los Decretos-leyes deberán ser convalidados o derogados por las Cortes de Castilla y León después de un debate y votación de totalidad.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las Cortes podrán acordar en el plazo más arriba señalado tramitar los Decretos-leyes como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia".

El Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo, por el que se prohíbe la muerte de reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos populares y tradicionales en Castilla y León fue publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL) del día 20 de mayo de 2016 entrando en vigor el mismo día de su publicación. El referido Decreto-ley fue convalidado por la Cortes de Castilla y León según consta en el Diario de Sesiones correspondiente al día 8 de junio de 2016 habiéndose rechazado la tramitación de ese Decreto-ley como proyecto de ley.

El Tribunal Constitucional ha analizado en varias sentencias el cumplimiento del presupuesto habilitante para poder aprobar Reales Decretos-leyes en los términos previstos en el artículo 86,1 de la Constitución Española entendiéndose que esa doctrina del Tribunal Constitucional es aplicable a los Decretos-leyes aprobados por el Gobierno (poder ejecutivo) de las Comunidades Autónomas, en el presente caso por la Junta de Consejeros de Castilla y León, dada la similitud que existe entre el contenido del artículo 86,1 citado y la habilitación que al respecto se contiene en los respectivos Estatutos de Autonomía, en el presente caso en el artículo 25,4 del de Castilla y León. Pueden citarse a este respecto, entre otras, las sentencias del Tribunal Constitucional identificadas con los números 68/2007, de 28 de marzo , 64/2017, de 25 de mayo , y 100/2017, de 20 de julio . En el fundamento de derecho 4º b) de esta última sentencia se señala lo siguiente:

"b) Tras exponer la posición de las partes, a fin de dar respuesta a la denuncia formulada hemos de partir de la consolidada doctrina establecida por este Tribunal en relación con el presupuesto habilitante del artículo 86.1 CE ahora cuestionado. Conforme a dicha doctrina, el concepto de extraordinaria y urgente necesidad que se contiene en la Constitución no es, en modo alguno, "una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna, sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante decretos-leyes", razón por la cual, este Tribunal puede, "en supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada" ( SSTC 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8 ; 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 4 , y 39/2013, de 14 de febrero , FJ 5). De este modo, el control que corresponde al Tribunal Constitucional en este punto "es un control externo, en el sentido de que debe verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno" ( STC 182/1997, de 28 de octubre , FJ 3). Más en concreto se ha señalado que el ejercicio de la potestad de control que compete a este Tribunal implica, por un lado, "que la definición por los órganos políticos de una situación de "extraordinaria y urgente necesidad" sea explícita y razonada", y por otro, "que exista una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el Decreto-ley se adoptan ( STC 29/1982 , fundamento jurídico 3), de manera que estas últimas guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar" ( STC 182/1997, de 28 de octubre , FJ 3)".

Respecto a la definición de la situación de urgencia el Tribunal Constitucional, en la sentencia citada, señala lo siguiente:

"c) En cuanto al primero de esos dos aspectos a constatar por el Tribunal -la definición de la situación de urgencia-, nuestra doctrina ha precisado que no es necesario que tal definición expresa de la extraordinaria y urgente necesidad haya de contenerse siempre en el propio Real Decreto-ley, sino que tal presupuesto cabe deducirlo igualmente de una pluralidad de elementos. A este respecto, conviene recordar que el examen de la concurrencia del citado presupuesto habilitante de la "extraordinaria y urgente necesidad" siempre se ha de llevar a cabo mediante la valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional y que son, básicamente, los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación, y en el propio expediente de elaboración de la misma (por todas, STC 1/2012, de 13 de enero , FJ 6)".

Respecto al segundo requisito, es decir la conexión entre la situación definida y las medidas adoptadas, el Tribunal Constitucional, también en la sentencia citada, indica lo siguiente:

"Admitido el cumplimiento de esta primera exigencia, corresponde ahora constatar la presencia de la segunda dimensión del presupuesto habilitante de la legislación de urgencia a que antes se ha hecho referencia: esto es, la conexión de sentido entre la situación de necesidad definida y las medidas que en el Real decreto-ley se adoptan. Respecto a ella, nuestra doctrina ha establecido un doble criterio o perspectiva para valorar su existencia: "el contenido, por un lado, y la estructura, por otro, de las disposiciones incluidas en el real decreto-ley controvertido. Así, ya en la STC 29/1982, de 31 de mayo , FJ 3, excluimos a este respecto aquellas disposiciones "que, por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna,





directa ni indirecta, con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente, aquéllas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente" ( STC 26/2016, de 18 de febrero , FJ 2)".

La aplicación al Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo, de los criterios que se acaban de señalar permite concluir lo siguiente:

1º Lo alegado por el Ayuntamiento demandante sobre la inexistencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad no es suficiente para poderla apreciar en cuanto que esas alegaciones, tal y como las mismas han sido referenciadas anteriormente, no se corresponden con los criterios que utiliza el Tribunal Constitucional para valorar la concurrencia del presupuesto que habilita la aprobación de un Decreto-ley, es decir la extraordinaria y urgente necesidad.

2º Este Órgano Judicial, a efectos de valorar la posibilidad de plantear, de oficio, una cuestión de inconstitucionalidad en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional , no observa que el Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo, se haya dictado vulnerando lo dispuesto en el artículo 25,4 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León en lo que se refiere a la concurrencia del requisito que habilita a la Junta de Consejeros para aprobar dicho Decreto - ley, es decir la extraordinaria y urgente necesidad. Se dice esto con apoyo en las siguientes consideraciones:

- **Desde el punto de vista formal** , existe una definición explícita y razonada de la situación de "extraordinaria y urgente necesidad".

La Exposición de Motivos del Decreto-ley concreta la extraordinaria necesidad exigida en el artículo 25 del Estatuto de Autonomía de la siguiente manera:

"La extraordinaria necesidad exigida en el artículo 25 del Estatuto de Autonomía encuentra su fundamento en la imperiosa necesidad de garantizar, a través de una norma con rango de ley, la respuesta inmediata a la voluntad social persistente que se incrementa cada día y fehacientemente exteriorizada a través de las solicitudes y peticiones reiteradas a esta Administración Autonómica a través de los diversos medios legales que ofrece el ordenamiento jurídico, así como, de forma pública y notoria, a través de movilizaciones públicas. Además, con ello se contribuye también al mantenimiento del orden público durante la celebración de los festejos, así como a la dignificación de los espectáculos taurinos populares y tradicionales".

En la misma Exposición de Motivos se hace expresa mención a la urgencia en los siguientes términos:

"La urgencia deviene del contexto temporal actual en el que la fuerte demanda social y movilización ciudadana confluye en un momento crucial, pues la mayor parte de los espectáculos taurinos en Castilla y León se desarrollan en los meses comprendidos entre junio y septiembre, registrándose las preceptivas autorizaciones para su celebración en fechas previas. Todo ello, hace que la respuesta a las cuestiones señaladas no admita demora, de forma que deviene imprescindible acudir a la regulación que se aborda mediante decreto-ley, con el fin de posibilitar la adaptación de los espectáculos que estén previstos a corto plazo, y conjugar así, sin demoras, la celebración de los espectáculos populares y tradicionales con las exigencias éticas de la sociedad actual, todo lo cual, además, debería contribuir de manera inmediata al mantenimiento del orden público durante la celebración de los festejos".

En el Diario de Sesiones de las Cortes de Castilla y León correspondiente a la convalidación del Decreto-ley 2/2016 (8 de junio de 2016) se hace expresa referencia, según la intervención del Señor Procurador perteneciente al Grupo Parlamentario que tiene relación directa con el Gobierno de la Junta, a la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 25,4 del Estatuto de Autonomía en términos muy semejantes a los recogidos en la Exposición de Motivos del Decreto-ley no constando que ninguno de los Procuradores intervinientes en el debate sobre la convalidación pusiera en cuestión esa concurrencia.

En el escrito que dirige el Consejero de la Presidencia al Consejero de Fomento y Medio Ambiente, que está fechado el día 17 de mayo de 2016, se hace referencia, en lo que ahora importa, a la necesidad de dar una respuesta inmediata a la voluntad social contraria a la muerte en público de las reses en los espectáculos taurinos tradicionales. En este apartado, la Administración demandada ha aportado abundante documentación sobre noticias de prensa que ponen en cuestión la celebración del espectáculos referido al Torneo del **Toro de la Vega** tal y como el mismo estaba regulado con anterioridad a la aprobación del Decreto-ley 2/2019 así como a los problemas que suscitaba su celebración en relación con el mantenimiento del orden público. En el escrito mencionado también se hace referencia al momento crucial que concurre, que se concreta en que la mayor parte de los espectáculos se celebran en los meses de junio a septiembre siendo necesaria la autorización administrativa previa.



- **Atendiendo a la realidad existente**, se considera que la justificación formal mencionada no es ajena a esa realidad por lo que la misma no solo es, como se ha dicho, explícita sino que también razonada. Se dice que la justificación realizada es razonada no solo porque es conocido que existe, atendiendo a lo publicado en los medios de comunicación, un cuestionamiento social respecto a la forma en la que se celebraba el llamado Torneo del **Toro** de la **Vega** resultando, atendiendo a la Exposición de Motivos del Decreto-ley y al contenido de la intervención del Consejero de la Junta de Castilla y León en el debate sobre la convalidación parlamentaria del mismo, que existe una voluntad de la Junta de no suprimir el espectáculo aunque su mantenimiento exige modificar en algunos aspectos la celebración del mismo para adaptarlo a lo que, según su criterio, exige la sociedad actual. Siendo esto así, es evidente que esa adaptación exige una actuación en el tiempo que no puede posponerse dado que, conforme a la Disposición Adicional, es necesario, para poder autorizar el espectáculo tradicional, que los Ayuntamientos, en este caso el de Tordesillas, adapten las bases reguladoras a lo previsto en el Decreto-ley debiendo tenerse en cuenta que el Torneo del **Toro** de la **Vega** del año 2016 se debía celebrar el día 13 de septiembre de ese año.

- **Se considera que la segunda dimensión del presupuesto habilitante para aprobar un Decreto-ley, es decir la conexión entre la situación de necesidad definida y las medidas que se adoptan en el Decreto-ley, también concurre.** La Junta de Castilla y León, desde un aspecto político, opta por mantener el Torneo del **Toro** de la **Vega** como espectáculo taurino tradicional aunque adaptándolo a lo que considera exigencias de la sociedad actual. Esas exigencias se concretan, en lo esencial, en evitar movilizaciones públicas durante la celebración del Torneo, que inciden de manera negativa en el mantenimiento del orden público, y en dignificar la vida en todas sus dimensiones velando por el mantenimiento y protección de la raza bovina de lidia y del propio festejo tradicional. La opción indicada se concreta en prohibir la muerte de las reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos populares y tradicionales que se celebren en Castilla y León. El contenido del Decreto-ley se corresponde, de manera clara, con la opción elegida en cuanto que el artículo 1º del mismo establece la prohibición indicada impidiendo, según la Disposición Adicional, la autorización administrativa del cualquier espectáculo tradicional que no se ajuste al contenido de ese artículo 1º en tanto no se adapten su bases a lo previsto en el mismo estableciéndose, además, que los Ayuntamientos interesados en mantener los espectáculos taurinos tradicionales ya declarados como tales con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto-ley deberán obtener de la Junta (Comunidad Autónoma de Castilla y León) la conformidad de la adaptación de las bases, previo un periodo de información pública de 15 días. Hay que tener en cuenta que el Decreto-ley entra en vigor el mismo día de su publicación en el BOCyl y que esta publicación se hizo al día siguiente de aprobarse el mismo, hecho que tiene correspondencia con la urgencia declarada. A lo anterior hay que añadir que el Decreto-ley deroga cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, que se opongan a su contenido. En esta derogación hay que entender incluido no solo la normativa reglamentaria aprobada por la propia Junta de Castilla y León sino también la normativa aprobada por las entidades locales, concretamente por el Ayuntamiento de Tordesillas, al resultar aplicable el principio de jerarquía normativa. Esa derogación se corresponde con la voluntad de dar eficacia inmediata a la opción política ejercida, que es acorde con la situación de urgencia declarada. Por último hay que indicar que la opción de mantener los espectáculos tradicionales adaptados según el contenido del Decreto-ley se corresponde con el contenido de la Disposición Adicional del mismo resultando que la adaptación normativa establecida, puesta en relación con el momento en el que se celebran los festejos taurinos tradicionales y populares, que comprende, con carácter general, los meses de junio a septiembre, tiene relación directa con la urgencia apreciada. Si se pospone la aplicación de la norma a un día posterior al 13 de septiembre, el Torneo del **Toro** de la **Vega** correspondiente al año 2016 se celebraría en los términos en que se ha venido haciendo en años anteriores con lo que no se conseguiría la aplicación del criterio político por el que ha optado la Junta de Castilla y León. Si el Decreto-ley se aprueba y aplica después de mayo y antes de septiembre, no es posible celebrar el Torneo del **Toro** de la **Vega** en los términos en que se venía haciendo tradicionalmente por no corresponderse esa celebración con el contenido del Decreto-ley ni tampoco sería posible hacerlo adaptado a la nueva regulación por no existir tiempo material para obtener la correspondiente autorización administrativa, que solamente es posible, como se ha dicho, si se adapta la normativa anteriormente aprobada por el Ayuntamiento en los términos previstos en la Disposición Adicional.

## **2º Sobre la vulneración por el Decreto-ley de las competencias del Estado y de la autonomía local que tiene reconocida el Ayuntamiento de Tordesillas.**

Se rechaza lo alegado por el Ayuntamiento demandante en lo que se refiere a la vulneración indicada no apreciándose por parte de este Órgano Judicial, a los efectos de plantear de oficio una cuestión de inconstitucionalidad, que el Decreto-ley, en la parte del mismo que resulta aplicable para decidir sobre la pretensión anulatoria ejercida por medio del recurso interpuesto, vulnera el ámbito competencial del Estado y de los municipios, concretamente del de Tordesillas, por lo que, en este último apartado, no se aprecia ninguna lesión al derecho a la autonomía municipal. Ello es así atendiendo a lo que se va a indicar seguidamente.



En primer lugar hay que hacer referencia a la competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para afrontar la regulación contenida en el Decreto-ley sin que esa regulación suponga una lesión de la autonomía local que la legislación básica reconoce a los municipios, concretamente al de Tordesillas. Lo que se acaba de señalar se deduce del criterio que mantiene el propio Tribunal Constitucional en el Auto número 206/2016, de 13 de diciembre, por el que se acuerda inadmitir el Conflicto en Defensa de la Autonomía Local promovido por el propio Ayuntamiento de Tordesillas. En los fundamentos jurídicos 4º y 5º del citado Auto, en lo que ahora importa, se puede leer lo siguiente:

"...Según se deduce del escrito promotor del conflicto, el Decreto-ley 2/2016 vulneraría la autonomía local del Ayuntamiento de Tordesillas por varios motivos. Por una parte, por establecer la prohibición de dar muerte al **toro** en un espectáculo taurino tradicional, prohibición que en el momento de aprobación del Decreto-ley resultaba aplicable únicamente al "Torneo del **Toro** de la **Vega**", por lo que afecta a los intereses públicos del Ayuntamiento de Tordesillas en un ámbito en el que el municipio ostenta competencias en materia de cultura. Al adoptar dicha decisión la forma de decreto-ley, la vulneración de la autonomía local se habría producido por no haberse dado participación al Ayuntamiento.

Además, la exigencia de conformidad para modificar la normativa del Ayuntamiento reguladora de los espectáculos tradicionales que exige la disposición adicional del Decreto-ley también se entiende que vulnera la autonomía local.

Para valorar si se ha producido la vulneración de la garantía constitucional de la autonomía municipal aducida, corresponde determinar: a) si hay intereses municipales que hayan resultado afectados por la regulación impugnada; b) si hay intereses supralocales que justifiquen que la Comunidad Autónoma haya establecido la prohibición de dar muerte al **toro** en los espectáculos taurinos populares en presencia del público y que dicha prohibición se haya establecido por decreto-ley; y c) si la Comunidad Autónoma ha ponderado los intereses municipales afectados y ha asegurado al ayuntamiento implicado un nivel de intervención tendencialmente correlativo a la intensidad de tales intereses todo ello sobre la base de que la Comunidad Autónoma puede ejercer en uno u otro sentido su libertad de configuración a la hora de distribuir funciones, pero garantizando el derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración (en un sentido similar, SSTC 154/2015, de 9 de julio, FJ 5 a) y 152/2016, de 22 de septiembre, FJ 6, y AATC 184/2015, de 3 de noviembre, FJ 3; 193/2015, de 18 de noviembre, FJ 3, y 194/2015, de 18 de noviembre, FJ 3).

El Municipio ostenta, como competencias propias, las de promoción de la actividad turística de interés y ámbito local y de promoción de la cultura (art. 25.2 h y m) LBRL, y art. 20 o) y q) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de régimen local de Castilla y León). Resulta indubitado que una de las funciones de los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias en cultura y turismo es la relativa a las fiestas locales, y los festejos taurinos una de las expresiones propias de las fiestas locales o patronales de los municipios. En este caso, y según se expone en la demanda, este espectáculo taurino se incardina en las fiestas patronales, como parte de su propia cultura. Por lo tanto, atendiendo al objeto de la regulación, así como a las competencias en la materia del Ayuntamiento promotor del conflicto, es indudable la presencia de intereses municipales afectados por la modificación de un espectáculo tradicional propio de un municipio que es, según hemos expuesto con anterioridad, el destinatario único de la norma.

Por otra parte el Decreto-ley 2/2016, ha sido dictado, de acuerdo con lo afirmado en su exposición de motivos, "en el ejercicio de las competencias exclusivas de la Comunidad de Castilla y León en materia de fiestas y tradiciones populares y de espectáculos públicos y actividades recreativas, conforme a lo dispuesto en los artículos 70.1.31 f) y 70.1.32 del Estatuto de Autonomía". Asimismo, la Comunidad Autónoma ostenta competencias de desarrollo normativo y ejecución en materia de sanidad animal. Conforme a las referidas competencias, la Comunidad Autónoma puede, en principio, afrontar la regulación, desarrollo y organización de tales eventos lo que puede incluir, desde el punto de vista competencial, la prohibición de dar muerte de las reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos populares y tradicionales. Al adoptar dicha regulación, la Comunidad Autónoma atiende a la preservación de intereses supralocales que no son otros que el ejercicio de sus competencias en materia de espectáculos públicos, fiestas y tradiciones populares y sanidad animal para, según manifiesta el preámbulo del Decreto-ley, dar respuesta a las exigencias sociales y dar protección a los múltiples derechos que se ven afectados en los espectáculos taurinos populares y tradicionales.

Conforme a lo expuesto y atendiendo a los motivos aducidos en el escrito promotor del conflicto debemos descartar que la regulación adoptada vulnere, en cuanto a la concreta prohibición que incorpora, la autonomía local constitucionalmente garantizada ya que atiende a la consecución de intereses supralocales que se ven afectados en los espectáculos taurinos populares y tradicionales, velando por el mantenimiento y protección de la raza bovina de lidia y de los propios festejos y que ha sido adoptada en el ejercicio de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma. Además, resulta relevante que la intervención normativa se ha





ceñido a la protección del animal al consistir en la prohibición de matar al **toro** en presencia del público y no a otro aspecto de la regulación del espectáculo.

Respecto a la alegación de que la disposición adicional del Decreto- ley vulnera la autonomía local por la exigencia de conformidad de la Administración de la Comunidad Autónoma para modificar la normativa del Ayuntamiento reguladora de los espectáculos tradicionales, hemos de partir de que dicha queja no afecta al conjunto de la norma, sino únicamente a su disposición adicional única, respecto a la que se aduce que dicha conformidad no está prevista en el art. 49 LBRL. La disposición adicional única del Decreto-ley, en su segundo apartado, establece que "los Ayuntamientos interesados en mantener los espectáculos a que se refiere el apartado anterior deberán obtener de la Administración de la Comunidad de Castilla y León la conformidad de la adaptación de las bases reguladoras a lo previsto en este decreto-ley. La solicitud de conformidad con la propuesta de adaptación aprobada por el Pleno, previo un periodo de información pública de quince días, se dirigirá a la consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, la cual resolverá lo procedente en un plazo de un mes. La conformidad de la adaptación de las bases a las previsiones de este decreto-ley en los términos establecidos implicará el mantenimiento de las declaraciones de espectáculos taurinos tradicionales a que se refiere el apartado primero".

En efecto, a tenor de lo dispuesto en el referido precepto de la Ley reguladora de las bases del régimen local, en el procedimiento de elaboración de las ordenanzas locales, procedimiento que en principio resulta de aplicación al procedimiento de elaboración de todas las disposiciones generales del Ayuntamiento, no está prevista la intervención de la Comunidad Autónoma. Además, la potestad normativa de los entes locales se considera inherente a la autonomía local constitucionalmente garantizada, por lo que la intervención de la Comunidad Autónoma en el proceso de elaboración de una norma local podría resultar vulneradora de la autonomía local ya que parece evidente que la disposición adicional del Decreto-ley impugnado establece una injerencia de la Comunidad Autónoma en la potestad normativa del Ayuntamiento al prever la exigencia de conformidad de la Administración autonómica a las bases reguladoras.

Ahora bien, hemos admitido la participación de otras Administraciones públicas en el ejercicio de la potestad normativa de los entes locales ante la concurrencia de intereses públicos cuya salvaguardia corresponde a dichas Administraciones públicas. En este sentido, por traslación de la doctrina contenida, entre otras, en STC 240/2006, de 20 de julio , FJ 10, en la medida en que no se elimina la participación del Ayuntamiento en el proceso de elaboración de las bases reguladoras, más al contrario, se atribuye al mismo su elaboración, sin perjuicio de su ulterior conformidad por la Comunidad Autónoma, la disposición adicional impugnada no resultaría contraria a la autonomía local.

Por consiguiente, desde esta perspectiva debemos descartar la vulneración de la autonomía local.

Finalmente, la vulneración de la autonomía local no solo se suscita por la regulación establecida, sino por la forma de su adopción. En concreto, lo que plantea el presente conflicto es si, al haber prescindido el Gobierno autonómico de la participación del Ayuntamiento de Tordesillas en la elaboración del Decreto-ley controvertido, no ha asegurado al ayuntamiento implicado un nivel de intervención correlativo a la intensidad de los intereses municipales y, consecuentemente, ha vulnerado la autonomía local constitucionalmente garantizada. Por lo tanto, el análisis de la eventual vulneración de la autonomía local radicaría en determinar si, dados los intereses supralocales y locales en presencia, la ausencia de participación en la elaboración de la norma comporta o no la vulneración de la autonomía local constitucionalmente garantizada.

A ese respecto ha de tenerse en cuenta que el art. 2.1 LBRL establece que "para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las Entidades Locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera". Precepto que ha de interpretarse atendiendo a que forma parte de la autonomía local constitucionalmente garantizada el derecho de la corporación local a intervenir en aquellos asuntos que afecten a sus intereses de naturaleza local cualquiera que sea la materia en la que éstos aparecen ( STC 121/2014 , FJ 7).

Ahora bien, ya hemos afirmado, en STC 57/2015 , FJ 6, que "tratándose de normas con rango de ley, no puede invocarse el principio de autonomía local para condicionar los correspondientes procedimientos legislativos imponiendo en ellos la audiencia de los ayuntamientos que pudieran resultar afectados por los proyectos en tramitación. Dicho principio actúa como canon de constitucionalidad del contenido de las leyes, no del procedimiento de su elaboración ... Lo expuesto permite rechazar la incardinación que los recurrentes postulan



de la reiteración del trámite de audiencia en la autonomía municipal constitucionalmente garantizada pues esta garantía lo es de un instituto de participación de la comunidad local en el juego libre y democrático, no confiriéndoles a los entes locales un poder de veto o predeterminación de la regulación legislativa de las instituciones".

La traslación de dicha doctrina a la controversia ahora trabada permite considerar que, asimismo, en este aspecto, la cuestión suscitada en este conflicto es notoriamente infundada, en la medida en que la garantía de participación local se predica del contenido de la norma, no de su forma de elaboración, que, en este caso concreto corresponde a una prerrogativa propia de las instituciones de autogobierno de la Comunidad Autónoma ( art. 25.4 en relación con el 24.14 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre ).

Finalmente, y como se afirma en el escrito promotor del conflicto, las restantes vulneraciones aducidas no forman parte del conflicto en defensa de la autonomía local, ya que, como se afirmó en STC 132/2014 , FJ 6, la especificidad del conflicto en defensa de la autonomía local se manifiesta en que el conflicto sólo puede ser promovido frente a normas legales con base en un único motivo de inconstitucionalidad, la lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada, por lo que no podrán alegarse en él otros motivos fundados en la infracción de preceptos constitucionales que no guarden una relación directa con la autonomía que la Constitución garantiza a los entes locales".

En segundo lugar hay que señalar que el Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo, no se considera que vulnere la jerarquía normativa recogida en el artículo 9,3 de la Constitución ni, por lo tanto, que sea contrario a la Ley 10/2015, de 26 de mayo, del Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial ni a la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural. Las relaciones entre ordenamientos jurídicos, en el presente caso el estatal y el autonómico de Castilla y León, no se rigen, con carácter general, por el principio de jerarquía sino por el de competencia, que se aplica con más intensidad entre normas de igual rango, y el Decreto-ley tiene el mismo rango que la Ley, por lo que una posible contradicción del Decreto-ley con las leyes citadas no puede constituir una vulneración del principio de jerarquía recogido en el artículo 9,3 de la Constitución . Atendiendo al principio de competencia, el Decreto-ley no vulnera las Leyes a las que se ha hecho referencia dado que las mismas no excluyen las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de espectáculos taurinos tradicionales siendo evidente, atendiendo a lo señalado en la consideración anterior, que la Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene esas competencias y por lo tanto puede aprobar, en ejercicio de las mismas, la normativa correspondiente.

Por último hay que señalar que no se considera aplicable al Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo, el contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional 177/2016, de 20 de octubre (nulidad del precepto de la Ley aprobada por el Parlamento de Cataluña que prohíbe la celebración en Cataluña de corridas de **toros** y espectáculos taurinos que incluyan la muerte del animal y la aplicación de determinadas suertes de lidia). Baste decir que el Decreto-ley no prohíbe la celebración de espectáculos taurinos tradicionales y populares posibilitando esa celebración y la correspondiente autorización administrativa cuando cumplan determinados requisitos. En este contexto, que no es idéntico al previsto en la Ley del Parlamento de Cataluña 28/2010, de 3 de agosto, declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional por medio de la sentencia 177/2016, de 20 de octubre , resulta aplicable lo señalado por el propio Tribunal Constitucional en el fundamento de derecho séptimo de la sentencia citada, que hay que poner en relación con la competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León referenciada en el Auto del mismo Tribunal número 206/2016, de 13 de diciembre, En ese fundamento de derecho el Tribunal Constitucional indica, en lo esencial y de manera resumida, que no es razonable entender que el deber que a los poderes públicos incumbe de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio cultural ( artículo 46 de la Constitución ) imponga la obligación de mantener, de modo incondicional, una interpretación que tienda al mantenimiento de todas las manifestaciones inherentes a los espectáculos tradicionales, como pueden ser las corridas de **toros**, sin tener en cuenta otros derechos e intereses protegidos y también otros valores culturales, a veces contrapuesto, que han de ser también adecuadamente ponderados. Esa valoración, dice el Tribunal Constitucional, entra también dentro de la libertad de configuración que corresponde al legislador autonómico en la interpretación de los deseos u opiniones que sobre esta cuestión existan en la sociedad ( catalana ) a la hora de legislar en el ejercicio de sus competencias aunque esas decisiones, atendiendo al orden de distribución de competencias, no pueden llegar al extremo de impedir, menoscabar o perturbar las competencias del Estado en materia de cultura. Una prohibición de las corridas de **toros** y otros espectáculos taurinos tradicionales menoscaba las competencias estatales aunque ello no significa no pueda regular el desarrollo de las representaciones taurinas ni tampoco que, en ejercicio de las competencias sobre protección de animales, se puedan establecer requisitos para el especial cuidado del **toro** bravo. Hay que insistir en que el Decreto-ley no prohíbe la celebración del espectáculo taurino sino que establece condiciones para que el mismo pueda ser considerado popular y/o tradicional entendiendo que esas condiciones entran en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma sin contravenir, atendiendo



al criterio que mantiene el Tribunal Constitucional en los términos indicados en la sentencia citada, las competencias del Estado en materia de cultura.

**SEXTO.-** Rechazado, en los términos señalados en el fundamento de derecho anterior, el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad respecto al Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo, procede decidir sobre la pretensión anulatoria ejercida por el Ayuntamiento demandado en relación con la actuación impugnada.

**Esta pretensión debe desestimarse al considerar que la actuación impugnada es ajustada a derecho en cuanto que la misma se corresponde con lo que resulta de aplicar el contenido del Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo**, en cuanto que la celebración del espectáculo taurino tradicional denominado Torneo del **Toro** de la **Vega** solicitada por el Ayuntamiento de Tordesillas implica la muerte del **toro** en presencia del público resultando que ello no está permitido por el Decreto Ley citado a lo que hay que añadir que el Ayuntamiento de Tordesillas no ha acreditado que haya cumplido con el contenido de la Disposición Adicional del citado Decreto-ley debiendo tenerse en cuenta, además, que la normativa aprobada por el propio Ayuntamiento con anterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto-ley ha quedado derogada a la entrada en vigor del mismo sin que las normas consuetudinarias que puedan existir posibiliten la autorización del espectáculo taurino en los términos solicitados dado que la costumbre, como norma jurídica, no puede prevalecer en contra de lo previsto en una ley.

**SÉPTIMO.-** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139,1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa **procede imponer las costas de este Procedimiento al Ayuntamiento demandante** al haberse desestimado la pretensión anulatoria ejercida por medio del recurso interpuesto sin que se observe la existencia de dudas razonables, de hecho o de derecho, que permitan llegar a una conclusión diferente. Atendiendo a lo dispuesto en el apartado 3º del artículo citado, y teniendo en cuenta la complejidad del asunto enjuiciado, que no se considera excesiva, el importe de las costas, por todos los conceptos, no podrá exceder de 1.400 euros, IVA y demás tributos incluidos, y sin que ello suponga una interferencia en las relaciones que mantengan las partes con los profesionales que las representan y defienden en este procedimiento.

## FALLO

Teniendo en cuenta los fundamentos de derecho anteriores **SE ACUERDA:**

**1º RECHAZAR** la causa de inadmisión parcial del recurso planteada por el Señor Letrado que representa y defiende a la Administración demandada.

**2º DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE** la pretensión anulatoria ejercida por el Ayuntamiento demandante por medio del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la actuación indicada en el encabezamiento de esta sentencia.

**3º Con condena en costas** al Ayuntamiento demandante en los términos señalados en el fundamento de derecho séptimo de esta sentencia.

### MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de **50 euros** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria 0049, sucursal 92, Cuenta nº 0005001274/5109/0000, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso- apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.